

El Peruano – Jueves 29 de abril de 2004

**Establecen tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios por categorías,
correspondiente al año 2004**

DECRETO SUPREMO No. 017-2004-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12º de la Ley General de Aguas, dada por Decreto Ley N° 11752, establece que los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso, que servirán de base para cubrir los costos de explotación y distribución de los recursos de agua, incluyendo las del subsuelo, así como para la financiación de estudios y obras hidráulicas necesarios para el desarrollo de la zona;

Que, el Artículo 1º del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso del agua, aprobado por Decreto Supremo N° 003-90-AG, dispone que todos los usuarios de agua están obligados a contribuir económicamente para lograr el uso racional y eficiente del recurso, mediante el pago de tarifa de agua;

Que, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 001-98-AG se terminó el valor de la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios: piscícola, minero, industrial y poblacional, en función de la moneda nacional por m³ de agua, aprobándose en dicha norma la tarifa correspondiente al año 1998; posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 034-99-AG y Resolución Ministerial N° 0247-2000-AG, se aprobaron las tarifas correspondientes a los años 1999 y 2000, respectivamente;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 055-2002-AG se estableció la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios pro categorías, correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003, en nuevos soles por metro cúbico, basado en los estudios técnicos denominados “Incidencia de las tarifas de agua superficial en la estructura de costos de empresas no agrícolas”, “Determinación de las tarifas por uso de agua superficial con fines no agrarios” y “Determinación de la Tarifa para el Agua Superficial destinada a usos no agrarios y no energéticos”, realizado por la Universidad del Pacífico;

Que, por lo tanto la Intendencia de Recursos Hídricos del INRENA, mediante Oficio N° 553-2004-INRENA-IRH, de fecha 16 de abril de 2004, acorde con los citados estudios, que se fundamentan en el cálculo de lo costos de las entidades involucradas en la asignación del recurso y su monitoreo, así como en criterios de eficiencia económica, equidad y sostenibilidad en el sistema tarifario, propone que para el año 2004 se determinen tres categorías de valores de tarifas: mínima, media y máxima, en nuevos soles por metro cúbico; estas categorías están relacionadas con la disponibilidad hídrica existente en el ámbito de cada uno de los Distritos de Riego;

Que, en consecuencia, es necesario establecer las tarifas por uso de agua superficial con fines no agrarios: minero, industrial y poblacional, correspondientes al año 2004, por categorías; así como clasificar los Distritos de Riego según la categoría de la tarifa;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA

Artículo 1º.- Establézcase la tarifa por uso de agua superficial con fines no agrarios por categorías, correspondiente al año 2004, en nuevos soles por metro cúbico, de acuerdo al detalle siguiente:

Uso	Categorías de Tarifa en S/. X m ³		
	Mínima	Media	Máxima
Industrial	0.04634	0.05497	0.06347
Minero	0.03048	0.03910	0.04760
Poblacional	0.00424	0.01286	0.02136

Artículo 2º.- Los Distritos de Riego, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, se clasifican de la manera siguiente:

Categoría de Tarifa	Distrito de Riego Ratio de Tasa de Disponibilidad del Recurso Hídrico
Mínima Tingo María, Alto Marañón, Apurímac	Alta Huallaga Central, La Convención, Pomabamba, Tarapoto, Cusco, Alto Huallaga, Abancay, Sicuani, Alto Mayo, Ayacucho, Maldonado, Perené, Bagua, Cajabamba, Tarma, Huancavelica, Santiago de Chuco, Andahuaylas, Huaraz, Huamachuco, Pasco, Cajamarca, Jaén, Huancané, Ocoña – Pausa, Ramis, Mantaro, Juliaca, Utcubamba, Ilave, Tumbes, Colca – Sigvas – Chivay, Camaná – Majes, Santa – Lacramarca, Tambo – Alto Tambo, Barranca, Mala – Omas – Cañete, Pucallpa, Huari, Atalaya, Iquitos y Alto Amazonas.
Media Medio y Bajo Piura, San Lorenzo, Chira	Media Alto Piura – Huancabamba, Jequetepeque, Moche – Virú – Chao, Motupe – Olmos – La Leche, Chancay – Huaral, Huaura, Chincha – Pisco, Palma – Nasca, Chili y Acarí – Yauca – Puquio.
Máxima Chancay – Lambayeque, Zaña, Chicama,	Baja Nepeña – Casma – Huarmey, Chillón – Rímac – Lurín, Ica, Moquegua, Locumba – Sama y Tacna.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ LEÓN RIVERA
Ministro de Agricultura